

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la contestación de la demanda fue subsanada por la demandada en el término conferido para ello, término que se contabiliza desde el 30 de junio de 2023 hasta el viernes siete (07) de julio del mismo año.

San Gil, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2023-00016-00

Debidamente acreditada la constancia secretarial que antecede, se dispondrá tener por subsanada y por contestada en término la demandada por parte de la demandada **ANA LUCIA CARVAJAL MEJIA.**

Ahora bien, sería del caso procede a señalar fecha para la audiencia preliminar prevista por el art. 77 del C. P.T y de la S.S., si no se observara que al examinar cuidadosamente la presente actuación y a efectos de imprimirle claridad al presente trámite procesal, se advierte la necesidad de integrar el contradictorio con **RUBEN DARIO VELASQUEZ PEREIRA**, identificado con la CC. 1.100.960.842; y, **LORENZO MONTAÑEZ ARDILA**, identificado con la CC. 91.390.846, habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el art. 61 del C. G. del P., aplicable en virtud de la remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por*

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", caso en el cual, la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa, mientras no se haya dictado sentencia de primera o única instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se torna imperiosa la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados directamente con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8-, del C.G. del P.

En consecuencia, y sin que sean necesarias mayores elucubraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. Téngase por subsanada y por contestada dentro del término, la demanda por parte de la demandada **ANA LUCIA CARVAJAL MEJIA.**

2º. ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO en la parte demandada en este proceso, con los señores **RUBEN DARIO VELASQUEZ PEREIRA**, identificado con la CC. 1.100.960.842; y, **LORENZO MONTAÑEZ ARDILA**, identificado con la CC. 91.390.846, en atención a lo expuesto en la parte argumentativa de este proveído.

Para el efecto se requiere a la parte demandada, de conformidad con la carga dinámica de la prueba prevista en el art. 167 del C. G. del P., aplicable a esta clase de procesos, por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.SS., para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la dirección física y domicilio en que los vinculados reciben notificaciones judiciales; así como la dirección electrónica, caso en el cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes como por ejemplo las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso segundo, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

Igualmente debe cumplir el deber consagrado en el art. 78-14 del C. G. del P. y art. 3 de la Ley 2213/2022 -envío de un ejemplar de dicho memorial a la contraparte a la dirección electrónica suministrada por el demandante-.

Lo anterior no obsta, para que en el caso que la parte demandante conozca la información requerida, así se lo haga saber al Juzgado en la forma y términos precisados anteriormente.

3º. La notificación de los vinculados al proceso, en calidad de demandados señores, podrá efectuarse conforme a lo señalado por el art. art. 8 de la ley 2213 de 2022, **O** también 291 del C. G. del P. en concordancia con el art. 29 del C. P.T. y de la S.S. de ser el caso; acto procesal a cargo de la parte demandante.

4º. Al momento de notificar este proveído a los vinculados, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el momento de la notificación hágasele entrega de

copia de la demanda subsanada, de su contestación, al igual que copia del presente proveído.

5º. Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. P.C., el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de los citados al proceso en calidad de vinculados en la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86496df5aa86e0459fcc8a61564fd952392f9ad592f45bfc8f272692894d0a08**
Documento generado en 10/07/2023 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>